



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Humberto Linares Cardozo
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00058-00

**ASUNTO**

Decídese la presente acción constitucional.

**ANTECEDENTES**

1. Solicita Humberto Linares Cardozo la protección de su derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas, los que estiman están siendo vulnerados por la Nueva EPS S.A., pretendiendo se ordene a dicha entidad *"prestar el servicio de transporte que requiere"* para asistir al *"programa de hemodiálisis"* y a cualquier cita médica que le sean programadas, para él y un acompañante; así como el tratamiento integral en salud.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que tiene 62 años y padece de *"diabetes mellitus II, con accidente cerebro vascular, hipertenso, retinopatía diabética, insuficiencia renal crónica y actualmente asiste al programa de Hemodiálisis"*.

2.2. Que radicó petición ante Nueva EPS solicitando suministro del transporte para asistir a la unidad renal a su hemodiálisis y mediante oficio de 18 de abril de 2022 le dieron respuesta negativa.

2.3. Que vive solo con su esposa (adulta mayor), no tienen medio de transporte y requiere la ayuda de un tercero para movilizarse y atender sus necesidades básicas.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 12 de septiembre de 2022, concediendo a la accionada el término de 1 día para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, lo que en efecto hizo, arguyendo: **(i)** que el accionante no le ha solicitado formalmente el servicio de traslado; **(ii)** que Honda no se encuentra en el listado de municipios a los que le reconoce prima adicional por zona especial de dispersión geográfica y la EPS no está en la obligación de costear el transporte conforme a la Resolución 2381 de 2021; **(iii)** que solo está obligada a la movilización de paciente con patología de urgencias certificada por su médico tratante o remisión entre IPS; **(iv)** que es deber y responsabilidad del paciente el traslado a sus citas médicas; **(v)** que no procede tratamiento integral en tanto *"no puede haber órdenes judiciales sobre tratamientos futuros o eventuales que no tienen"*

*soporte en una solicitud de servicios del médico tratante". Solicitó subsidiariamente se le autorice para tramitar reembolso ante la ADRES.*

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa la Sala a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

## **CONSIDERACIONES**

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. En el *sub lite* se advierte la legitimación tanto del promotor como de la entidad convocada, el primero al invocar la protección de sus propios derechos fundamentales y la segunda tras estar involucrada en la presunta transgresión, así como la inmediatez y la ausencia de otro medio idóneo y eficaz para que aquél pueda obtener la salvaguarda de sus garantías constitucionales.

3. Se principiará con el pedido principal de la acción, consistente en el suministro de los gastos de transportes urbano para Humberto Linares Cardozo y un acompañante, para que el primero asista a las sesiones de hemodiálisis en la Unidad Renal Fresenius Medical Care de Honda y a las demás citas médicas que le sean programadas, ya que no posee medio de transporte y requiere la ayuda de un tercero para poder movilizarse.

3.1. Memórese que el derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la Ley 1751 de 2015, comprende "*(...) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).*"<sup>1</sup>

Partiendo de lo regulado en el literal c) del artículo 6º de la ley en comento y dando alcance al elemento "accesibilidad", se precisó en la sentencia SU-058 de 2020 que los gastos de transporte se encuentran incluidos en el PBS actual, que para ello no se requiere prescripción médica, que en las áreas donde hay prima adicional y por dispersión geográfica dichos costos son cubiertos con cargo a ese rublo y en los que no con cargo a la UPC básica, así como que no es necesario analizar el requisito de capacidad económica.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-239 de 2019

No obstante, fue cuidadosa la Corte Constitucional que estas reglas "no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS", es decir, cobijan solo el transporte intermunicipal cuando la EPS autoriza la prestación de un servicio que está dentro del PBS en municipio diferente del domicilio del paciente.

Al abstraerse el transporte urbano de dicho parámetro, se impone examinar lo que viene sosteniendo la alta corporación sobre este particular, encontrando que en la sentencia T-266 de 28 de julio de 2020 explicó que *"Aquellos transportes que no se enmarquen en las hipótesis anteriores - haciendo alusión a los que no están dentro del PBS-, conforme con la Corte Constitucional, en principio, le correspondería sufragar los gastos al paciente y/o a su núcleo familiar. Sin embargo, la misma ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en determinadas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud. A partir de allí, ha identificado situaciones en las que los usuarios del sistema de salud requieren transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder a los procedimientos médicos ordenados para su tratamiento"*, determinando que acá sí se debe sopesar la capacidad económica del usuario, que la capacidad financiera puede ser constatada por cualquiera de los elementos allegados al expediente, que si *"el paciente afirma la ausencia de recursos la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho y; en caso de que la EPS guarde silencio, la afirmación del paciente sobre su condición económica se entiende probada"*, concluyendo que *"es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS cuando se determine la dificultad económica y física en realizar los desplazamientos al centro de salud en un servicio público bien sea colectivo o masivo"*

3.2. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.2.1. Humberto Linares Cardozo, de 62 años, está afiliado a la Nueva EPS S.A en el régimen contributivo y reside en el municipio de Honda (Pág.12 Pdf. 03.EscritoTutelayAnexos.

3.2.2. Humberto Linares Cardozo tiene múltiples diagnósticos médicos, constando todos en la historia clínica arrimada, siendo estos: *"Embolia y trombosis arteriales, enfermedad hipertensiva, enfermedad isquémica crónica del corazón cardiomiopatía isquémica, secuelas de enfermedad cerebrovascular, trastornos de la retina en enfermedades clasificadas en otra parte retinopatía diabética, insuficiencia renal crónica estadio 5, otros trastornos arteriales o arteriolas, diabetes mellitus no insulín dependiente type 2"* (Pág. 12 Pdf. 03.EscritoTutelayAnexos)

3.2.3 Huberto Linares Cardozo viene asistiendo a sesiones de hemodiálisis en la Unidad Renal Fresenius Medical Care de Honda. (Pág. 12-21 Pdf. 03.EscritoTutelayAnexos)

3.3. No obstante ser Humberto Linares Cardozo un sujeto de especial protección constitucional, dada su condición de adulto mayor y el padecimiento catastrófico que lo aqueja, no avista este servidor los supuestos para acceder a la petición de ordenar a la EPS asuma los gastos

de transporte para acudir a las sesiones de hemodiálisis a realizarse dentro del mismo municipio de residencia (Honda).

Con apego a lo atrás apuntado era menester acreditar la insuficiencia económica del paciente y ello no se hizo, pues el interesado no arrimó medio de prueba en tal sentido ni efectuó en el líbello incoativo la manifestación de carecer de los recursos (negación indefinida) para derivar allí una inversión de la carga de la prueba y recayera sobre la Nueva EPS la labor de desvirtuarla. Aunado a lo anterior, no es dable presumir la precariedad económica por tratarse de un cotizante del régimen contributivo.

Valga mencionar que idéntico criterio fue plasmado por este despacho en sentencia de tutela de 27 de octubre de 2021 (Exp.2021-00072-00), confirmada en su integridad por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, mediante fallo de 7 de diciembre de 2021 (M.P. Mabel Montealegre Varón)

En suma, no procede la tutela en lo que toca con este preciso aspecto.

4. Prosígase con la solicitud de otorgar un tratamiento integral.

Como es sabido, *"las instituciones encargadas de a prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en ese sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales, lo que significa la imposibilidad de imponer obstáculos para obtener un adecuado acceso al servicio, reforzándose aún más dicho entendimiento cuando se trata de sujetos que merecen un especial amparo constitucional"*<sup>2</sup>

La Corte Constitucional ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral, entre otras circunstancias, cuando *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas) (...)"*<sup>3</sup>

En el caso bajo la lupa se cumple el segundo criterio y con ello basa para se emita la orden correspondiente, teniendo en cuenta el padecimiento de una enfermedad catastrófica ("*enfermedad renal crónica estadio 5*"), lo

<sup>2</sup> Sentencia T-266 de 2020

<sup>3</sup> Sentencia T-259 de 2019.

cual hace a Humberto Linares Cardozo sujeto de especial protección constitucional.

Con este mandato se logra "(i) garantizar la continuidad n la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología" sentencia T-1065 de 2012).

5. Sean estas las razones para acceder parcialmente a la salvaguarda deprecada, sin atender el pedimento "especial" de Nueva EPS de que se le faculte para repetir contra la ADRES, por lo siguiente:

5.1. *"Las EPS e IPS deben garantizar el acceso a los servicios y tecnologías requeridas con independencia de sus reglas de financiación; una vez suministrados, están autorizadas a efectuar los cobros y recobros que procedan de acuerdo con la reglamentación vigente. Esta posibilidad opera, por tanto, en virtud de la reglamentación y está sometida a las condiciones establecidas en ella; no dependen de decisiones de jueces de tutela"*<sup>4</sup>

5.2. De la reglamentación vigente no se desprende tal posibilidad. A partir de lo regulado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la resolución 205 de 2020, los recobros solo proceden ante ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo éste uno de tales eventos, pues conforme al parágrafo 6° del artículo 5° del prenombrado acto administrativo, todo lo que deba asumirse por cuenta de un fallo de tutela entra dentro del presupuesto anual.

## **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

1. Amparar los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud de Humberto Linares Cardozo.

2. Ordenar a la Nueva EPS S.A. prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación los servicios que en lo sucesivo requiera Humberto linares Cardozo para el tratamiento integral de sus enfermedades *"Embolia y trombosis arteriales, enfermedad hipertensiva, enfermedad isquémica crónica del corazón cardiomiopatía isquémica, secuelas de enfermedad cerebrovascular, trastornos de la retina en enfermedades clasificadas en otra parte retinopatía diabética, insuficiencia renal crónica estadio 5, otros trastornos arteriales o arteriolares, diabetes mellitus no insulín dependiente type 2"* y/o sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.

3. Negar los gastos de transporte urbano para el paciente y un acompañante, así como la solicitud de autorización para recobro elevada por Nueva EPS S.A.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-122 de 2021

4. Notifíquese conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

5. Si no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the printed name.

**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00058-00)